

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5**

Avenida Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942357026
Fax.: 942357027
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**Nº: **0001945/2010**

NIG: 3907542120100007389

Materia: Cumplimiento

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	S.L.	ISABEL ALONSO-VILLALOBOS GUERENU
Demandado	BARCLAYS BANK PLC	URSULA TORRALBO QUINTANA

SENTENCIA nº 000097/2011

En Santander, a 25 de marzo de 2011.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Fermin Javier Goñi Iriarte, Magistrado-Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 de Santander y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 0001945/2010 seguidos ante este Juzgado, a instancia de S.L. representado por el Procurador D^a. ISABEL ALONSO-VILLALOBOS GUERENU y asistido por el Letrado D. ANDRES DE DIEGO MARTINEZ contra BARCLAYS BANK PLC representado por el Procurador D^a. URSULA TORRALBO QUINTANA y defendido por el Letrado D. JOSE LUIS LORENTE NAVARRO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso demanda, arreglada a las prescripciones legales en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminaba solicitando que se dictara sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dispuso el emplazamiento del demandado para que en el término legal compareciera en autos asistido de Abogado y Procurador y contestara aquella, quien formula declinatoria en tiempo y forma, por medio del oportuno escrito arreglado a las prescripciones legales. Dado traslado de la misma a la actora y al Ministerio Fiscal, ambos solicitaron la desestimación de la misma.

TERCERO.- La declinatoria fue desestimada por auto de fecha 4-03-2011. La demandada dentro del plazo concedido para contestar a la demanda ha presentado escrito allanándose a la misma, solicitando la no imposición de costas. Quedando posteriormente los autos sobre la mesa de S.S^a. para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.



SEGUNDO.- En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

TERCERO.- Establece el art. 395.1 de la LEC que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

En este caso consta acreditado la existencia de un requerimiento previo dirigido por el actor al servicio de atención al cliente de la entidad demandada (doc.nº9 de la demanda) en el que ejercitaba la misma solicitud que en el presente procedimiento y que fue rechazada por ésta obligando así al actor a acudir a este procedimiento.

Por tanto, de acuerdo con el precepto citado deben imponerse las costas procesales a la demandada.

FALLO

ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por la Procuradora Sra. AOLNSO VILLALOBOS en nombre y representación de S.L. frente a BARCLAYS BANK PLC (BARCLAYS CAPITAL)



representado por la procuradora Sra. TORRALBO QUINTANA debo **declarar nulo** el contrato denominado "Collar de Tipos de interés" de 16 de octubre de 2007 firmado entre las partes con referencia 1996818B/0 dejando sin efecto las liquidaciones efectuadas al amparo del mismo así como las que se devenguen en el futuro con los intereses que correspondan en su caso con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de CINCO DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

La admisión de dicho recurso precisará que, al prepararse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANESTO nº 3861000004194510 con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado-Juez